

Santiago, nueve de diciembre de dos mil catorce.

Vistos:

En esta causa arbitral caratulada “Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A. con Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.”, seguidos ante el juez árbitro don Tomás Walker Prieto, por sentencia de once de marzo de dos mil catorce, escrita a fojas 1.383, se rechazó la acción intentada por estimar el sentenciador que el incumplimiento de orden contractual que se imputa a la compañía de seguros no fue probado y por cuanto la demandada tenía la facultad, conforme a la póliza y reglas generales del derecho de seguro, de abstenerse de pagar el siniestro en el intertanto realizaba la investigación de lo ocurrido a fin de determinar la existencia del hecho y su cobertura contractual, sin que por ello resulte incumplida obligación alguna.

Contra el referido fallo el demandante interpuso recursos de casación en la forma y apelación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto el recurso de casación en la forma:

Primero: Que el demandante funda su recurso de nulidad en la causal del artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 6, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, por no haber sido extendida -la sentencia- en forma legal al omitir la decisión del asunto controvertido.

Señala que la acción intentada por su parte, Bolsa de Productos de Chile, persigue principalmente se declare que Continental S.A. incumplió la Póliza de Seguro de Crédito para Transacción de Facturas, incorporada al depósito de Pólizas bajo el código POL 4 07.092, Póliza N°207112761 y sus endosos N° 2101130937 y 211114586 y, en consecuencia, se la condene a indemnizar los perjuicios sufridos.

Refiere que el fallo recurrido omitió pronunciarse derechosamente respecto del cumplimiento o incumplimiento de la Póliza por parte de Continental, específicamente, respecto del siniestro denunciado, su cobertura y pago oportuno de la indemnización, dejando a las partes en una verdadera incógnita.

La sentencia recurrida -continúa- omitió resolver el principal asunto controvertido en autos, sobre el cual versaba el primer punto de prueba fijado por el tribunal y, para tal efecto, su parte acompañó a la causa los antecedentes de convicción demostrativos del incumplimiento que denuncia, agregando que para este efecto la transacción celebrada entre Larraín Vial Administradora General de Fondos S.A. es prueba suficiente del incumplimiento que reclama y del derecho de la demandante a ser indemnizada de los perjuicios que cobra, pues la demandada pagó en el curso del juicio, es decir, 1 año y 4 meses de ocurrido el siniestro.

Por lo expuesto, en opinión del recurrente correspondía que la sentencia se hubiese pronunciado sobre el conflicto jurídico planteado, motivo por el cual existiendo una apariencia de resolución corresponde que por esta vía se enmiende el vicio que se reclama.

Segundo: Que para desestimar el recurso por la causal alegada basta considerar que el fallo atacado en su parte resolutiva rechazó íntegramente la acción resarcitoria interpuesta por Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A. El cuestionamiento del libelo de nulidad se orienta más bien a las conclusiones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión que se ataca, vicio que el recurrente debió reclamar mediante la causal del numeral 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues la falta de análisis de la prueba aportada a juicio o la ausencia de consideraciones que conduzcan a la decisión no configuran el motivo de nulidad que se invoca.

Tercero: Que sin perjuicio de lo anterior, el sentenciador resolvió el asunto controvertido conforme a la acción vigente al tiempo de dictar sentencia. En efecto, los antecedentes demuestran que el procedimiento arbitral se inició por demandadas de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios contra Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. enderezadas por la recurrente en calidad de contratante del seguro, y por la empresa Larraín Vial Administradora General de Fondos S.A., en representación de Fondo Mutuo Larraín Vial Ahorro a Plazo como asegurado. Consta también que la demandada principal accionó de nulidad de contrato de seguro -Póliza- y que con posterioridad Larraín Vial Administradora General de Fondos S.A. y Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. se desistieron de sus demandas, lo que fue aceptado por el tribunal según resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece, que se lee a fojas 872, declarando además el sentenciador que la causa continuaba su tramitación respecto del recurrente por la acción de indemnización de perjuicios -y no respecto de la pretensión de cumplimiento del contrato de seguro- por estimar que el legítimo titular de esa acción era el asegurado Larraín Vial, litigante a quien se tuvo por desistido de su demanda, sin reproche por la recurrente.

Así las cosas, el fallo decide la litis en el ámbito de la única acción vigente -demanda de indemnización de perjuicios- dando entonces correcta aplicación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en tanto prevé que “la sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes...”. En este contexto, el recurso de nulidad formal debe ser rechazado.

II- En cuanto al recurso de apelación:

De la sentencia en alzada se elimina el motivo Duodécimo.

Y teniendo además presente:

Cuarto: Que en el caso de autos la demandante expone que la factura que dio origen a los perjuicios que demanda corresponde a la N° 1462, adquirida por el inversionista a través de un corredor del Bolsa y emitida por Enlasa Generación S.A. a ser pagada por Campanario Generación S.A., con fecha de vencimiento en bolsa para el 4 de noviembre de 2011. Refiere que el no pago del valor del instrumento garantizado por la demandada provocó graves perjuicios al mercado de facturas en general y a la Bolsa en particular, derrumbando la confianza en el sistema comercial creado, impactando profundamente en el volumen de transacciones y en la imagen de la actora frente al mercado e inversionistas.

Para la resolución del conflicto planteado se hace necesario precisar que el siniestro cuya indemnización configura el incumplimiento contractual que se atribuye a la demandada se verificó dos días antes del 4 de noviembre de 2011, data en que la demandante debía poner a disposición del inversionista el valor de la factura adquirida. Por consiguiente, como lo establece la sentencia en alzada, previo a esa fecha la demandada Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. -producto de los problemas financiero que aquejaban a la empresa Campanario- decide estarse al pre-informe de liquidación N° 186.120/11, encargado el 23 de agosto de 2011 a la empresa Viollier & Asociados Liquidadores de Seguros Limitada, quienes recomendaron el no pago de la indemnización, lo que fue comunicado a la demandante por carta del día 4 de noviembre del mismo año.

Quinto: Que en todo contrato de seguro prima el principio de “la máxima buena fe”, lo cual significa que el acto jurídico -póliza- debe ser celebrado y ejecutado por las partes con rectitud de intención, de honorabilidad comercial y con la actitud de desenvolverse sin el ánimo de perjudicar al otro contratante. En esta línea de razonamientos puede concluirse que las reglas generales del ámbito contractual

previstas en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, revisten vital importancia desde que el asegurador asume un riesgo específico, cual es indemnizar daños en la eventualidad que el siniestro se produzca.

En el caso de autos, el actor no reviste la calidad jurídica de asegurado aunque sí detenta la de contrayente o contratante. El contrato de seguros fue celebrado por el demandante en representación de los futuros inversionistas de la Bolsa de Productos y, por ende, cabe considerar que al haber concurrido a la formación del acto la demandante manifestó su voluntad para generar los efectos del contrato -derechos, obligaciones y cargas-, sobre todo considerando que en la cláusula 13 de la Condiciones Generales del contrato de seguro se establece que *“la bolsa es la única responsable del cumplimiento de las obligaciones del Asegurado, aún cuando en su cumplimiento puedan intervenir Corredores de Bolsa, Inversionistas, Emisores o Cedentes Calificados u otras entidades”*.

Lo anterior permite sostener que el vínculo contractual que se hace valer -el contrato de seguro- ampara desde el punto de vista procesal la pretensión indemnizatoria de la demandante conforme a las normas contractuales que se invocan, en tanto la actora contraído también obligaciones con la celebración del contrato de seguro, hecho reconocido por la demandada por cuanto enderezó en su contra demanda de nulidad del vínculo contractual de la cual luego se desiste.

En esta línea de razonamiento, aun cuando el sentenciador, como antes se expresó, limitó la demanda a la acción resarcitoria descartando la de cumplimiento del siniestro, corresponde determinar si los hechos que sustentan el libelo configuran la infracción contractual que se denuncia y -de ser ello efectivo-, si tal incumplimiento provocó el daño patrimonial y moral que se persigue.

Sexto: Que para tal efecto y como lo establece la sentencia que se revisa, las cláusulas acordadas en la Póliza vigente llevan a concluir

que aún cuando el precepto del artículo 539 del Código de Comercio dispone que “el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito...”, el conflicto de autos debe analizarse desde la perspectiva de la contratante no asegurada y en el ámbito de las obligaciones asumidas por las partes del pacto conforme al negocio de que se trata, esto es, transacción de facturas por cuenta de un emisor o cedente calificado.

Así las cosas, si el adquirente de los créditos como titular del riesgo asegurado -insolvencia- fue cubierto en el siniestro denunciado - como consta del desistimiento y transacción de fojas 933- la conducta de la demandada se ajusta a lo previsto en la cláusula 10 de la Póliza pues lo actuado a partir del 23 de agosto de 2011 corresponde al procedimiento diseñado y acordado previamente para “determinar oportunamente la ocurrencia del siniestro, si éste se encuentra amparado por la cobertura y el monto de la indemnización a pagar, y disponer la cobranza de los créditos”. Además, nada obsta a que el asegurador durante la vigencia del contrato -como de hecho lo hizo- indague acerca del incumplimiento de las cargas que hacen caducar el contrato o menoscaban o disminuyen el derecho del asegurado. En este aspecto la demandada frente a la notoria insolvencia de la sociedad Campanario Generación S.A, declarada en quiebra por sentencia de 13 de septiembre de 2011, dictada por el Sexto Juzgado Civil de Santiago, y publicada en el Diario Oficial el 26 de septiembre del mismo año, designa un liquidador lo que fue advertido a la demandante al poner el pre-informe en su conocimiento.

Séptimo: Que desde otra perspectiva se hace necesario señalar, a mayor abundamiento, que la infracción contractual que se reprocha - no pago del siniestro- conforme a las obligaciones asumidas en virtud del contrato solo daba derecho a demandar su satisfacción al asegurado, en este caso al inversionista. En efecto, la Póliza al individualizar a los sujetos del contrato de seguro de crédito menciona

al demandante como “contratante” y como asegurado a “Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A. en REPRESENTACIÓN DE LOS INVERSIONISTAS”, es decir se trata de un seguro por cuenta ajena lo cual tiene importancia para efectos de determinar la persona asegurada, lo que no hace desaparecer a quien contrata como estipulante respecto de sus obligaciones propias y excluyentes. En esta línea de razonamientos considerando que al tiempo de la celebración de la póliza la persona del asegurado era indeterminada, la lógica del derecho de seguro lleva a concluir que la demandante no actuó en representación legal o como mandataria del asegurado, sino por el inversionista; aún cuando se diga que la demandante comparece en representación de quien desconoce, lo cierto es que los términos del contrato permiten establecer que se está en la hipótesis del seguro por cuenta ajena el que produce sus efectos al amparo del artículo 1449 del Código Civil.

Lo anterior guarda coherencia con el objeto del seguro -riesgo cubierto- acordado en la cláusula 3º de las Condiciones Generales de la Póliza N° POL 407092 al señalar que “la Compañía se obliga a indemnizar a los inversionistas, representados para estos efectos por la Bolsa, el 100% de su crédito impago correspondientes a las facturas adquiridas por su parte en transacciones realizadas en Bolsa...” y, por tanto, lleva a concluir que el interés real que valida este especial contrato se radica en el asegurado.

Octavo: Que así las cosas, sin desconocer que el demandante es parte del contrato de seguro de crédito, cabe reflexionar si el cumplimiento tardío en el pago del siniestro -1 año y 4 meses posterior al 4 de noviembre de 2011- justifica la indemnización que se persigue.

Para lo anterior relevante resulta considerar que se demanda en sede contractual e imputándosele culpa y no dolo al deudor y bajo este régimen de responsabilidad se responde únicamente por aquellos

perjuicios previstos o previsibles al tiempo de la celebración del contrato y no por aquellos cuya producción no pudo preverse. En la especie el daño que se habría ocasionado a la demandante y por el cual demanda, corresponde al perjuicio derivado de la afectación a un producto financiero creado por la demandante conforme a sus fines comerciales en el ámbito de prestación del servicio o bien transado en la plataforma bursátil que ésta desarrolla de conformidad a la ley N° 19.220. El daño entonces se centra por el actor en cuanto al objetivo que la citada ley le encomienda -artículo 1°- al disponer que: "La Bolsa de Productos de Chile tiene por objeto proveer a sus miembros locales y la infraestructura para realizar eficazmente, en el lugar que se les proporcione, transacciones de productos mediante mecanismos continuos de subasta pública, asegurando la existencia de un mercado equitativo, competitivo y transparente". Es decir se busca reparación al amparo del contrato de marras respecto de daños no previstos en el contrato de seguro -pérdida de confianza del mercado por detrimento comercial del producto factura garantizada y afectación de la imagen corporativa- ni previsibles en los términos demandados por cuanto el pacto que se invoca nada dice acerca de la "condición esencial" que condujo a su celebración y éste no logra inferirse de la naturaleza del contrato de seguro sobre todo considerando la calidad de "estipulante no asegurado" de la demandante. La estructura del negocio diseñado - si bien se ajusta a las políticas de la empresa - ello no es suficiente para el fin que se pretende en esta causa, por cuanto el contrato es ley para las partes y los perjuicios a que pueda dar lugar la infracción de sus términos debe analizarse conforme a los artículo 1545 y 1556 del Código Civil. En materia contractual el deudor solo debe responder de los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 144, 768, 769, 795 del Código de procedimiento Civil, **se resuelve:**

a).- Que se rechaza, sin costas, el recurso de casación en la forma contra la sentencia de once de marzo de dos mil catorce escrita a fojas 1.383.

b).- Que se confirma la citada sentencia, sin costas de la instancia.

Regístrate y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Jessica González Troncoso.

Rol N° 2069 – 2014.-

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por la Ministro señora Jessica de Lourdes González Troncoso e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, nueve de diciembre de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.